

5

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA. - Consulta Sanción por Desacato impetrado en la tutela instaurada por JAIR BONILLA AVILA contra MEDIMAS E.P.S..

RADICACIÓN N° 73-624-40-89-001-2020-00156-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima contra el representante legal de MEDIMAS E.P.S., mediante auto calendado 5 de octubre de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado agosto 18 de 2020, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada, donde se ordenó a MEDIMAS E.P.S. garantizar el tratamiento al actor para su específico padecimiento conocido como "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL LABIO" en particular lo relativo a las citas con especialista y los gastos de transporte y pernoctación en caso necesario.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica de la autoridad tutelada y de su superior, y en cuanto al desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse no solo el incumplimiento sino el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a

probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra MEDIMAS E.P.S., afirmando la incidentante que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela a pesar de haber transcurrido más de un mes de proferido el fallo.

En el presente trámite encuentra el Despacho que durante el trámite de la primera instancia la parte incidentada guardó silencio frente al requerimiento y frente al auto que admitió el incidente, lo que sumado al transcurso del tiempo sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, se impusieron las sanciones que ahora son objeto de consulta.

No obstante lo anterior, una vez decidido el incidente en primera instancia la entidad incidentada presentó escrito aduciendo que como quiera que la valoración anterior data del mes de marzo de 2020 se requería verificar la evolución y condición de la enfermedad que afecta al paciente a través de valoración médica, por lo cual se procedió a adelantar las gestiones para la consulta de control por cirugía plástica, la que según verificación realizada por Secretaría se llevó a cabo el día de hoy en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, siéndole expedidas nuevas órdenes por parte del médico tratante, para autorización por parte de Medimas EPS.

Del análisis realizado al escrito presentado por dicha entidad, se desprende entonces que al día de hoy se dio cumplimiento a lo relativo a la cita por médico especialista en cirugía plástica, lo cual significa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela al respecto, luego entonces la entidad incidentada ha demostrado que estuvo presta a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debiendo por ello revocarse el auto consultado.

Es que debe tenerse presente que la jurisprudencia Constitucional claramente ha determinado que cuando el tutelado esté presto a cumplir durante el trámite del desacato lo ordenado en el fallo de tutela, se le deberá absolver de lo pretendido en el respectivo incidente.

Efectivamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-482 de 2013 con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, expresó a este respecto:

"...La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo..."

Luego entonces demostrado como lo está que la entidad incidentada durante el trámite del desacato estuvo presta a darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, llevándose a cabo la cita por medicina

especializada en Cirugía Plástica en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué el día de ayer, según se verificó por Secretaría a través de comunicación telefónica con el incidentante, no es dable mantener las sanciones impuestas, debiendo por ello revocarse el auto consultado.

Lo anterior no obsta para advertir al tutelante que, en el evento que la entidad persista en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, puede presentar nuevo incidente de desacato e igualmente advertir a la entidad MEDIMAS EPS que deberá persistir en el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de que en un nuevo trámite de tutela, se le impongan sanciones por dicho incumplimiento, atendiendo la orden de atención integral impartida y lo aducido por el incidentante respecto de que el médico especialista de Cirugía Plástica le expidió nuevas órdenes para seguir el tratamiento.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto calendado octubre 5 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, dentro del incidente de Desacato impetrado en la tutela instaurada por JAIR BONILLA AVILA contra MEDIMAS E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- DECLARAR en consecuencia no probado el desacato alegado en el escrito inicial, por lo antes expuesto.

3.- ADVERTIR al tutelante que en caso que MEDIMAS E.P.S. persista en el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, podrá dar inicio a nuevo incidente de desacato.

4.- REQUERIR a MEDIMAS E.P.S. para que persista en el cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual deberá autorizar de manera oportuna

las órdenes médicas que le sean expedidas al actor para el tratamiento de su padecimiento denominado "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL LABIO", so pena de que le sean aplicadas las sanciones de ley.

5.- NOTIFIQUESE a las partes y el juzgado de primera instancia, la decisión tomada, por el medio más idóneo.

6.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA